

titución, puede ser válida. Negar esto, sería afirmar que el dipudo es superior al comitente, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y que ellos, obrando en virtud de ciertos poderes, pueden no sólo hacer aquello para lo que esos poderes no los autorizan, sino lo que les prohíben." (1)

"Los que en la escuela romana hemos aprendido la regla de que "el juez no juzga de las leyes," sentimos repugnancia á aceptar el principio americano, que faculta, más aún, que impone el deber á los tribunales de juzgar de las leyes, para el efecto de saber si son ó no constitucionales. Pero esa repugnancia no puede menos que desaparecer, todas las resistencias tienen que ceder, cuando la luz de la evidencia baña la filosofía democrática de ese principio. Me permito todavía seguir traduciendo las incontestables palabras del mismo Hamilton, que raciocina así: "La interpretación de las leyes, cae bajo la competencia del Poder judicial. Una Constitución es y debe ser respetada por los jueces como la ley fundamental. Debe pertenecer á ellos, pues, interpretar su sentido, como interpretan cualquiera otra ley que vota el Congreso. Si entre las leyes fundamental y secundaria hubiese alguna inconciliable contradicción, aquella que tiene superior fuerza y validez, debe por tanto ser preferida á ésta: en otros términos, la Constitución debe prevalecer sobre la ley secundaria, la voluntad del pueblo sobre la de sus representantes."

"Esta teoría se confirma con el ejemplo de lo que todos los días acontece. Repetidas veces se presentan dos leyes en conflicto, que no pueden armonizarse. . . . En tal caso, es de la competencia de los tribunales interpretar su sentido para ponerlas en concordancia. . . . Si esto de ninguna manera pudiera conseguirse, porque una ley sea contraria á la otra, es indispensable aplicar una de preferencia á la otra. . . . Los tribunales en ese conflicto siguen la regla de que la ley posterior en fecha deroga la anterior y prefieren aquella á ésta. . . . Ellos creen, y con razón, que en el conflicto de dos leyes opuestas, y que proceden de "igual autoridad," la más reciente se debe preferir, por contener ella la última disposición de esa autoridad."

"Pero cuando se trata de leyes emanadas de autoridades desiguales, la una suprema, la otra subalterná, la razón y la naturaleza misma de las cosas revelan que se ha de seguir la regla contraria: la sola razón, en efecto, nos enseña que el mandato de una autoridad superior debe obedecerse antes que el de una inferior y subalterná, y que por tanto, si una ley secundaria contraria á la Constitución, debe ser el deber de los tribunales ajustarse á los preceptos de ésta, sin tomar en consideración los de aquella"

"Estas teorías en el pueblo vecino, no son meramente especulativas: ellas tienen una vida real y positiva; ellas son aplicadas por los tribunales, y no una, sino muchas ejecutorias las consagran. En gracia del interes de la materia que analizo, me creo aún obli-

1 The Federalist, núm. 78.

gado á extractar las argumentaciones con que la Corte de Justicia de los Estados Unidos sostuvo esas teorías en un caso por ella decidido en Febrero de 1803.

"La cuestión de si una ley contraria á la Constitución, son estas las palabras de esa ejecutoria, puede ser una verdadera ley, es altamente interesante para los Estados Unidos; pero por fortuna, la dificultad de esa cuestión no es igual á su interes. Basta invocar ciertos principios bien establecidos, para decidirla."

"La base sobre la que está fundado todo el Gobierno americano, es que el pueblo tiene el derecho de darse las instituciones que en su opinión sirvan mejor á su prosperidad. Este derecho no se ejerce, ni pudiera hacerse así, frecuentemente. Los principios constitucionales establecidos, están por esto reputados fundamentales, y como la autoridad de que proceden es suprema, ellos se tienen también como permanentes."

"La original y suprema voluntad del pueblo, revelada en la Constitución al organizarse el Gobierno, asigna á cada uno de sus departamentos ciertas facultades, y les fija ciertos límites. . . . Los poderes del Legislativo están definidos y limitados, y estos límites no pueden traspasarse. . . . Si así no fuera, ¿para qué serviría que tales limitaciones se hubieran consignado en la Constitución? . . . Este dilema es apremiante: ó la Constitución prevalece sobre toda ley contraria á ella, ó el Poder legislativo puede alterar la misma Constitución por un acto ordinario, por una ley común. Entre esos extremos no hay medio: ó la Constitución es la ley suprema, que no puede ser derogada ni modificada por los medios ordinarios legislativos, ó ella está al nivel de todas las leyes, que pueden ser derogadas por el Congreso, siempre que él lo quiera."

"Si lo primero es lo cierto, entonces la ley contraria á la Constitución, no es ley; pero si lo segundo lo fuese, habría necesidad de decir que la Constitución no es más que la loca tentativa del pueblo, que quiso limitar un poder que no había de tener límites."

"Los pueblos regidos por constituciones escritas, reputan á éstas la ley suprema y fundamental, y la teoría en tales gobiernos admitida, es que una ley contraria á la Constitución no puede producir efectos. . . . Esta Corte considera á esa teoría como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad. . . ."

"Y si una ley contraria á la Constitución no produce efecto, ¿puede ella á pesar de no ser válida, obligar á los tribunales? En otros términos: á pesar de que ella no es ley, ¿debe ser aplicada como si lo fuera? Esto sería destruir en la práctica lo que en teoría se acepta. . . ."

"Cae bajo la competencia del Poder judicial interpretar las leyes, para aplicarlas á los casos que ocurren. . . . Si dos leyes están en conflicto, toca á los tribunales decidir cuál es la vigente."

"Si una ley estuviera en oposición con la Constitución, y si en un caso debiera aplicarse ó la Constitución ó esa ley, de tal modo que la Corte hubiera de decidir semejante caso, ó conforme á

esta ley, no considerando la Constitución, ó conforme á la Constitución sin tomar en cuenta á la ley, la Corte antes debe resolver cuál de esos dos preceptos contradictorios se debe obedecer. Esto compete esencialmente al Poder judicial.”

“Por tanto, si los tribunales tienen que respetar la Constitución, y si ésta es la suprema ley, superior á cualquiera otra secundaria, la Constitución, y no la ley secundaria debe aplicarse al caso en cuestión.”

“Los que ponen en duda esta teoría están por necesidad obligados á negar que la Constitución sea la suprema ley, á sostener que los tribunales no deben respetarla. Y esto destruiría el fundamento de toda Constitución escrita: declararíala que una ley que, según los principios de nuestro gobierno, carece de todo efecto, es sin embargo en la práctica completamente obligatoria: declararíala que si el Legislativo hace lo que le está expresamente prohibido, sus actos, á pesar de todo, deben ser válidos en la práctica: esto daría al Legislativo una real y positiva omnipotencia, cuando la Constitución limita sus poderes: esto sería asignar ciertos límites, y declarar que ellos pueden traspasarse á voluntad de la autoridad á quien se imponen”

“Sostener que los tribunales federales, que deben juzgar según la Constitución, no deben observarla es una extravagancia que no puede defenderse.”

“En ciertos casos, la Constitución habla especialmente á los jueces por ejemplo, ésta ha declarado que “ningún derecho se podrá imponer sobre las exportaciones de cada Estado.” Supóngase que tal derecho se establece sobre la exportación del algodón, del tabaco, de la barina, y que se entabla sobre esto un juicio ¿Deberían los jueces apartar la vista de la Constitución, para no ver más que la ley?”

“La Constitución manda que no se expida ninguna ley “*ex post facto*. Pero sin embargo de todo se expide, y una persona es enjuiciada según ella. ¿Podría esta Corte condenar á aquellos á quienes la Constitución defiende?”

“¿Qué significaría el juramento de obedecer y guardar la Constitución que prestan los jueces, si su deber fuera violar lo que ellos juran guardar? Esto sería verdaderamente inhumano”

¿A qué jurar un juez cumplir sus deberes “según la Constitución, si ella no ha de ser la norma de sus actos, si ha de ser el ciego cómplice de la violación, que de ella haga el Legislativo? Si esto hubiera de ser así, la Constitución sería una solemne burla (solemn mockery.)”

“Estando declarado que la Constitución es la “suprema ley” de la tierra, la Constitución misma se ha designado el primer lugar entre todas las leyes; y es también digno de notarse, que la Constitución no llama leyes á todas las que un Congreso expida, sino sólo á aquellas que se expidan en cumplimiento de ella”

“El mismo lenguaje de la Constitución afirma, pues, el principio esencial en nuestro gobierno, de que una ley contraria á ella,

no es ley, no produce efectos, y que el Poder judicial, lo mismo que los otros poderes públicos, está obligado á respetar la Constitución.” (1)

“Estas teorías se han elevado á la categoría de máximas incontrovertibles en los Estados Unidos; “máximas, estimadas por Kent, como las más interesantes que los tribunales hayan consagrado en favor de la libertad constitucional y de la seguridad de la propiedad en ese país.” (2) Esas máximas están enseñadas unánimemente por los publicistas y sancionadas en repetidas ejecutorias. Veáanse entre otros, Story on Const, volumen 2º número 1842; Paschal Annot, Const., núms. 238, 239, 240 y 241; Curtis. Hist. of the Const., tomo 2º, página 436, etc., etc.

“Son de tal modo aplicables esas teorías á nuestro derecho constitucional, que bien se puede tenerlas como su racional y filosófica exposición: abstracción hecha del nombre de los publicistas americanos, sus razonamientos son tan apremiantes, que, aceptado el texto del artículo 126 de nuestra Constitución, es necesario llegar hasta las consecuencias que ellos sostienen: la ley es igual aquí y en los Estados Unidos, su filosofía, su inteligencia, debe en ambos países ser la misma: la autoridad científica de los textos que he citado, es irrecusable entre nosotros.

“Porque si bien carecemos de precedentes que expliquen ese artículo 126, como antes he dicho, no se puede negar el hecho de que el Congreso constituyente quiso aceptar y aceptó aquellas teorías. La Comisión encargada de formar el proyecto de Constitución, decía estas palabras hablando sobre estos puntos, en la parte expositiva de su proyecto:

“No habrá, pues, en lo de adelante y siempre que se trate de leyes ó actos anticonstitucionales, ya en la Federación, ya en los Estados, aquellas iniciativas en que se ultrajaba la soberanía federal ó de los Estados ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos: habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo que prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al Poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos, á revocarla por el propio ejercicio de su autoridad.” (3) Cuando el equilibrio de los poderes públicos se buscaba en el veto, un diputado, miembro de aquella Comisión, impugnando tal propósito, decía en la sesión del 22 de Noviembre de 1856, estas notables palabras: “Creo que es infundado el temor de que haya leyes anticonstitucionales, pues ya al determinar las facultades del Poder judicial se ha acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley contraria á la Constitución, ya emane del Congre-

1 Marbury contra Maddison.—Cranch's Reports, vol. I pág. 176 y sigts

2 Obra citada, núm. 453.

3 Historia del Congreso, tomo 1º, pág. 462.

so federal, ya de las legislaturas de los Estados." (1) Estas y otras citas que podría hacer, revelan cuál fué el pensamiento que dominó en el Constituyente sobre estas importantes materias.

"Pero más decisiva que esa argumentación, es siempre la que del texto de la Constitución se toma. Voy á exponerla. El artículo 14 de ese Código prohíbe expedir leyes retroactivas: un Estado, más aún, el Congreso federal, la expide. ¿Es esa de verdad una ley, que los efectos de tal produzca? No, sin duda alguna. Esa ley sería la derogación, la reforma cuando menos de aquel artículo 14, y para que tal derogación ó reforma llegue á ser una ley, es preciso que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, lo acuerde, y que ella sea después aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Así lo manda textualmente el artículo 127 de la ley fundamental. La derogación, la reforma de un artículo de la Constitución, hecha sin tales requisitos esenciales, dista, pues, tanto de ser una verdadera ley, como tampoco merece este nombre el acuerdo de una minoría de diputados. Y así como los tribunales no aplicarían como ley ese acuerdo de 20, de 30 diputados, aunque éstos la llamaran ley, porque ello sería la infracción del artículo 70 de la Constitución, así tampoco pueden tener como ley la que á la Constitución es contraria, y que se haya expedido sin los requisitos que designa el artículo 127.

"Lo que he dicho del caso de la ley retroactiva, se debe entender de todos los otros preceptos constitucionales. No es la ley la que expedida en los términos ordinarios legislativos decreta la pena de mutilación, ó la marca, ó la confiscación; la que crie títulos de nobleza, la que establezca la esclavitud, etc. No es ley la que suspenda siquiera alguna garantía constitucional, fuera del modo que prescribe el artículo 29 del Código fundamental.

"No, pues, solamente es nula la ley contraria á la Constitución, porque ésta es la suprema de toda la Unión, á pesar de las disposiciones posteriores contrarias, sino porque el Congreso federal, las legislaturas de los Estados carecen de poder y autoridad para derogar un solo texto constitucional, fuera del modo que previene el artículo 127. Estas conclusiones en tésis general me parecen inatacables.

"Concretándolas á los deberes constitucionales de los tribunales, se vé ya con claridad que ellos no pueden aplicar á los casos que juzgan, la ley contraria á la Constitución. En este conflicto de preceptos, uno supremo (del Congreso constituyente), otro subalterno (del Congreso constitucional), deben los tribunales decidir cuál de ellos es preferente. La regla que esa decisión gobierna, es clara y terminante: el Congreso constitucional no puede derogar los preceptos del constituyente (artículo 127); luego las disposiciones de aquél no pueden prevalecer sobre las de éste. La Constitución es la ley suprema; luego ninguna ley secundaria pue-

Obra citada, tomo 2º, pág. 566.

de anteponerse en vigor á ella. Los tribunales, pues, obsequiando los preceptos constitucionales, tienen el indeclinable deber de juzgar de la conformidad ó inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar ó no aquella, según que á la Constitución sea ó no contraria. Si esta última consecuencia no se admite, necesario es confesar que los tribunales son los ciegos cómplices de las violaciones constitucionales cometidas por el Legislativo; si esto hubiera de ser así, lo repetiré yo, la Constitución sería una solemne burla.

"Y entre nosotros, el ejercicio de ese derecho constitucional de los tribunales es tanto más urgente, cuanto que él es el único valladar que los constituyentes pusieron á las invasiones del Poder legislativo. Si aquél deber se niega, se disputa, todo nuestro edificio político tiene que venir á tierra, á fuerza de haber un poder que impunemente viole la Constitución. Si bien esta consideración es ajena á la cuestión de interpretación de los textos constitucionales, ella es oportuna en este lugar, para hacer comprender la muy trascendental importancia de la materia que me he ocupado. Si esta Sala resolviera que no puede juzgar de la ley de 31 de Enero, para el efecto de declararla inconstitucional, y en consecuencia sin efecto en el presente caso, quedaría por ello establecido, que todo el orden constitucional depende sólo de la voluntad del Legislativo, que puede derogar cuando quiera la Constitución." (1)

Decisivos y concluyentes, como me parecen todos esos razonamientos de los publicistas norteamericanos, para fijar el sentido de nuestro artículo 126, supuesto que él no es más que la traducción literal del equivalente de la Constitución de los Estados Unidos, mis opiniones sobre esta materia, no sólo no han sufrido cambio ó modificación alguna, sino que, por el contrario, el estudio de nuestras instituciones las ha arraigado más profundamente en mi ánimo. En mi sentir, es no una verdad, sino una máxima de nuestro derecho constitucional esta: es lícito, es obligatorio al juez juzgar de la conformidad de la ley secundaria con la fundamental, para no aplicar, para no obedecer la que á ésta sea contraria: sólo de la Constitución ningún juez puede juzgar, sino que todos la deben obedecer y cumplir: sólo á esta suprema ley, y á ninguna

1 Informe pronunciado ante la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Lic. Ignacio Vallarta, en el juicio seguido contra D. Antonio Lozano. — México. Imprenta de Escalante. 1870. — El negocio que dió motivo á este informe no llegó á fallarse por la 1ª Sala, porque antes de estar en estado de sentencia, se sobreescribió en él, por haberse derogado la ley de 31 de Enero, según lo dice este auto.

México, Octubre 17 de 1870. — En cumplimiento de la ley de 13 de Octubre del presente año, se sobreescribió el secuestro de los bienes. Remítase el expediente al Tribunal de su origen, por conducto del de Circuito, para los efectos de la misma ley. — Pedro Ojeda. — José M. Lafragua. — Ignacio Ramírez. — M. Auza. — S. Guzmán. — Enrique Landá, oficial mayor.

En veinte del mismo, presente é impuesto el Sr. Lic. Vallarta, dijo: lo oye y firmó. — Doy fé. — Vallarta. — Leon. — En veintinueve, y por medio de instructivo, quedó notificado el C. Procurador general. D y fé. — Leon.

otra, es aplicable hoy entre nosotros la regla de la jurisprudencia romana: "Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet." (1)

III

Resuelta, como creo que está, la cuestión abstracta que me ha ocupado, han quedado ya definidas las que propuse como concretas á este caso. Si es máxima indisputable la que establece que el juez juzgue de la ley, para no aplicar la inconstitucional; que se arregle á la Constitución á pesar de las disposiciones en contrario que contengan las leyes de los Estados, decidido está que el juez que eso hace, lejos de cometer un delito, cumple con un deber; decidido está que la ley que, confundiendo las irreconciliables nociones de delito y de deber, castiga éste como pena á aquél, es una ley que se revela contra la Constitución, que se subleva contra el sentido común. Y aunque en el terreno de los principios nada se ha dicho, que infirme siquiera esta extrema conclusion, si se han hecho argumentos contra ella, argumentos que, si bien tomados de motivos extraños á la interpretación del texto constitucional, no puedo dejar sin respuesta, para lograr poner fuera de duda, como lo deseo, la verdad que estoy empeñado en demostrar.

La administración de justicia, se dice, se haría imposible con el hecho de someter al criterio de cada juez local, sin exclusión de los de ínfima categoría, cuestiones tan graves y á veces tan difíciles, como lo son las constitucionales: desde el momento en que á los jueces sea lícito desobedecer impunemente las leyes, la anarquía se apodera de los tribunales, se relaja la obediencia que los inferiores deben á los superiores, y las doctrinas de la jurisprudencia, la autoridad de las ejecutorias son sustituidas con las opiniones divergentes, contardictorias del libre examen: tanto más infundada debe ser teoría tan peligrosa, cuanto que la ley suprema encomienda su interpretación, no á los jueces locales, sino á los federales en los juicios de amparo, no pudiendo ni aún éstos fijar la inteligencia de un texto constitucional, sino cuando la Suprema Corte ha pronunciado la final y última palabra sobre las cuestiones, que él suscite. Con estos argumentos que voy á contestar, se ha atacado en este debate la doctrina que he defendido como emanación del artículo 126.

Comenzaré por advertir que ellos no sólo atacan esa doctrina, sino que niegan, se revelan contra ese artículo. "Los jueces de cada Estado," dice él literalmente, se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario,

1 Véase mi *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, pág. 270.

que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados." El precepto habla, pues, con "los jueces de los Estados," no con los de la Federación, cuyas facultades detallan otros textos: él, y no una doctrina más ó menos objetable, es el que obliga á aquellos jueces á no aplicar las leyes anticonstitucionales en los casos de que juzguen. Aceptados cuantos inconvenientes se quieran atribuir al deber, que tienen los jueces locales de arreglarse á la Constitución, obedeciéndola de preferencia á toda ley que la contrarie, todavía ese deber no puede desconocerse, ni aún ponerse en duda, por quien no se subleve contra el artículo 126, y nada menos que esto es necesario para pretender que esos jueces obedezcan ciega y pasivamente toda ley, aún cuando ella sea contraria á la fundamental. Réplicas de esta clase no pueden hacerse ante el Tribunal, que ha protestado guardar y hacer guardar la Constitución.

Pero para que no se diga que con esta respuesta eludo las dificultades de la objeción, cuando mi propósito es, por el contrario, satisfacerlas por completo, me ocuparé en analizarlas en el terreno meramente filosófico, abstracción hecha del respeto que merece el precepto constitucional, y no considerando sino la razón y motivos de éste. Querer que los jueces presten una obediencia pasiva á todas las leyes, sin juzgar ni calificar si son ó no conformes á la Constitución, está bien para aquellos países en que, como en Roma, se decía: "quid quid principi placuerit, legis habet vigorem," ó siquiera para aquellos que, como en Inglaterra, creen en la omnipotencia del Parlamento y profesan la máxima de que este "can do everything that is not naturally impossible;" pero aquella pretensión no puede aceptarse y menos sostenerse en pueblos, que se han dado una constitución para definir y limitar las atribuciones de los poderes públicos, constitución que es la ley suprema á que deben estar siempre sujetos el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, sin que ninguno pueda trasgredirla. Y la obediencia pasiva del Judicial á todas las infracciones constitucionales del Legislativo, sobre hacer á aquel cómplice de éste, llegaría hasta romper por su base el principio fundamental de las constituciones democráticas, porque tal obediencia implicaría la consagración del error de que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y porque, como dice Hamilton, obrando éstos en virtud de ciertos poderes, no pueden hacer lo que esos poderes no autorizan, sino que prohíben. Una vez reconocido el dogma de la soberanía popular, una vez aceptado el principio de que el Poder Legislativo no es omnipotente, y que por tanto no puede hacer lo que la constitución le prohíbe, la lógica nos impone esta inexcusable consecuencia: el Poder judicial en las instituciones que nos rigen, no es el instrumento de un tirano, que obsequia todos los caprichos que revisten la forma de una ley, sino el Poder independiente, que cuida de la observancia de la Constitución, y que debe negar su obediencia á las leyes inconstitucionales. Son de tal modo apremiantes estas razones, razones que constituyen los motivos del artículo 126, que para negarlas sería preciso comenzar por desconocer los principios

fundamentales del sistema de Gobierno establecido en la República: después de asentar que el poder del legislador no es ilimitado, necesario es confesar que los tribunales no pueden aplicar como ley, aquello que no es más que el abuso de ese poder.

Defendida con estos breves razonamientos la teoría que consagra el artículo 126, debo ahora vindicarla de los cargos que se le hacen, porque es lo cierto que ella ni anarquiza la administración de justicia, ni confunde las atribuciones de los jueces locales, con las de los federales. Lícito, obligatorio, como á un juez local á un de inferior categoría le es, no aplicar la ley que, en la interpretación de que ella haga, juzgue contraria á la Constitución, no se sigue de ello que sus errores queden sin correctivo, porque éstos se enmiendan en grado por los tribunales superiores. Interpretando un texto constitucional, ó una ley, que con él pueda parecer irreconciliable, el juez no hace otra cosa que juzgar con su propio criterio de la antinomia real ó aparente que entre dos leyes haya, para concordarlas, ó para declarar cuál es la vigente, la obligatoria, por razón de su fecha, de la materia de que se trate, de la supremacía de la una sobre la otra, etc., y nadie ha creído que ese poder de interpretación usual, necesario en todos los jueces, subvierta la administración de justicia, porque haya algunos tan ignorantes que desobedezcan las leyes vigentes, sobreponiendo á ellas el precepto de las derogadas. Interpretaciones maliciosas habrá, que importen el delito de infringir á sabiendas esas leyes vigentes; pero otras de seguro existen que, aunque erróneas, no son punibles. Los tribunales superiores al revisarlas, no sólo las enmiendan, sino que á un castigan al juez, cuando hay méritos para ello y siempre ha bastado esta intervención de esos tribunales, para que nunca el poder de interpretación de los inferiores traiga la anarquía, como resultado necesario. Si se considera que "juzgar de una ley según la Constitución," no es más que ejercitar este poder, para decidir que en caso de contradicción entre las dos, debe siempre seguirse la suprema, aunque la secundaria haya querido derogarla, aunque sea posterior en fecha, porque ninguna ley puede prevalecer sobre la Constitución, se tendrá que confesar que así como ningún mal se causa á la administración de justicia con la facultad que los jueces tienen de resolver, en caso de antinomia de dos leyes comunes, cuál sea la vigente, así tampoco se puede originar la anarquía que se teme, en el deber que la Constitución les impone de juzgar de las leyes, para no reputar vigente á alguna que la contrarie. El poder de revisión de los tribunales superiores da eficaces garantías contra ese temor.

Y no habrá tantos intérpretes de esta ley suprema como hay jueces locales, ni siquiera tantos cuantos son los tribunales superiores, despojando así al Poder judicial federal de una atribución, que sin duda le pertenece. Para dar solución á la réplica, que de este capítulo se toma, para hacer ver cómo la Constitución no tiene sino un intérprete final y supremo, necesito entrar en ciertas

consideraciones, que tienen no sólo importancia científica, sino verdadero interés de actualidad en este negocio.

En el estudio comparativo que he hecho de la jurisprudencia constitucional norteamericana y de la nuestra, he dicho que "en aquella está establecido que la Suprema Corte de los Estados Unidos es el juez final de toda cuestión constitucional, que asuma un carácter judicial, aunque esa cuestión surja y se ventile en los tribunales de los Estados. La ley que organizó allí el Poder judicial federal, dispuso que la Suprema Corte conociera, por medio del "writ of error," de todas las causas ó procesos, aun fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley ó autoridad ejercida bajo el poder de los Estados Unidos, y la decisión haya sido contraria á esa validez, ó cuando se haya disputado la validez de una ley ó autoridad ejercida bajo el poder de un Estado, por creerla contraria á la Constitución, tratados ó leyes de los Estados Unidos, y la sentencia haya sido favorable á esa validez. Así se ha creído asegurar la supremacía de la ley fundamental que los jueces de todos los Estados están obligados á hacer cumplir, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en sus constituciones ó leyes: así se ha creído proteger la jurisdicción nacional, y evitar las colisiones entre las autoridades federales y locales. A la Suprema Corte de Justicia federal se llevan, pues, todas las cuestiones constitucionales judiciales, que ocurran en toda la Unión, y ella pronuncia la última palabra, decidiéndolas como supremo intérprete de la Constitución." (1)

Y luego, hablando de nuestra propia jurisprudencia, he asegurado esto: "¿Pero bastan estos dos recursos, el de amparo y el de competencia, para que ninguna de esas cuestiones constitucionales se escape de la jurisdicción de la Suprema Corte, para que así no haya en México, como en los Estados Unidos, más que un supremo intérprete de la Constitución, y esta ley se aplique uniformemente en la República? Por poco que se medite, es preciso responder negativamente á esa pregunta porque, hay de evidencia muchas cuestiones constitucionales que resuelven los jueces locales, sin que de modo alguno pueda hoy intervenir en ellas la Suprema Corte. Y en mi sentir no es por falta de disposición constitucional, sino por defecto de la ley orgánica de nuestros tribunales. Efectivamente, la fracción I del artículo 97 de la Constitución faculta á los de la Federación "para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales," y la falta de reglamentación de este precepto ha motivado que hasta hoy no se haga efectivo de toda su extensión." (2)

Procuré después de fundar este concepto, demostrando así la necesidad que tenemos de un recurso semejante al de "writ of

1 El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, pág. 17.

2 Obra citada, pág. 20.

error: "Y ese recurso no sólo es posible, sino que lo da la Constitución misma, y si entre nosotros no existe prácticamente, es por la nunca bastante lamentable falta de la ley orgánica del artículo 97. El, en su fracción I, da competencia á los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan importante, que él resuelve la cuestión que estoy examinando. Si se reglamentara aquí, como se reglamentó su equivalente en los Estados Unidos desde 1789, ni habría decisiones constitucionales que se ejecutoriasen ante un alcalde, ni se habría forzado el recurso de amparo, para llegar adonde se lo veda el artículo 101 de la Constitución. Y el modo de llenar en nuestras leyes ese fatal vacío no es difícil; él está indicado por los legisladores del país cuyas instituciones hemos imitado: adaptando á nuestras necesidades los preceptos de la ley de 24 de Septiembre de 1789, quedará resuelta una cuestión por demás embarazosa en el estado actual de nuestra legislación. Y al hablar así, no se crea que reputo inútil el amparo ó que siquiera reconozco que es inferior á los writs of error y of habeas corpus. El artículo 101 de la Constitución es una de las grandes mejoras que ésta tiene sobre la de los Estados Unidos, mejora que no se suple, ni con mucho, con el poder de revisión que pueda tener la Suprema Corte en las cuestiones constitucionales que no son materia del amparo. Reglamentado ese poder entre nosotros en la ley orgánica del artículo 97 y perfeccionada la de amparo, tendremos una jurisprudencia constitucional superior á la norteamericana que nos ha servido de modelo." (1)

No debo pasar en silencio que la falta del recurso de que hablo, recurso tan importante, tan necesario para que nuestras instituciones funcionen sin entorpecimiento, ha sido notada antes que por mí, por un distinguido constituyente, muy conocedor de las prácticas constitucionales de la República vecina. Me refiero al señor Mata, quien, siendo diputado al cuarto Congreso, presentó en la sesión del día 12 de Enero de 1869 un proyecto de ley, que inspirado en el principio que sostiene al recurso del "writ of error," habría llenado aquella falta. Por una desgracia nunca bastante sentida ese proyecto está olvidado en los archivos del Congreso, y él, que habría hecho efectivo el imperio de la Constitución en todos los tribunales de la República, él que habría evitado muchos abusos en el juicio de amparo, abusos que han contribuido no poco para desprestigiarlo, él es una necesidad hoy, tanto más imperiosa, cuanto que censurada nuestra Constitución á cada paso por el espíritu de secta, se le atribuyen más defectos de los que tiene, se le hace responsable de omisiones que no pueden llenar sino las leyes orgánicas. Si reformada la ley de amparos, si reglamentado el artículo 97 de la Constitución, nuestra jurisprudencia constitucio-

1 Otra citada, pág. 73

nal será superior con mucho á la misma norteamericana que hemos imitado, ¿no es urgente que nuestros Congresos llenen esa necesidad, para que así los hechos se encarguen de responder á aquellas censuras?..... (1)

Esto dicho, no necesito ya advertir que instituido el recurso, cuya falta deploro, no habrá tantos intérpretes supremos de la Constitución, cuantos son los tribunales superiores de los Estados, sino que esa atribución la ejercerá sólo esta Corte, pronunciando la última palabra en todas las cuestiones constitucionales, que se promuevan en los tribunales del país. Para convencerse de esta verdad, basta aplicar las teorías que he expuesto al presente negocio: si bien el Tribunal de Chihuahua habría podido revisar en grado el auto asesorado del Juez de Hidalgo, y establecer, sobre la interpretación que este auto dió al artículo 5.º de la Constitución, la que sostiene como genuina ese Tribunal, esta interpretación no se habría ejecutoriado, sino que por el recurso que hoy nos falta, ella habría venido á esta Corte para que decidiera final y definitivamente si ese artículo comprende ó no á los que venden su trabajo y reciben el precio á su satisfacción. Si hoy, esto no se ha hecho, porque de ese recurso carecemos, teniendo de ello la culpa, no la Constitución que lo instituye, sino nuestros Congresos, que no lo han reglamentado, no se puede sin embargo asegurar que cada tribunal superior interprete la Constitución como quiera, porque en último análisis viene el amparo, en los casos que cabe, á corregir los errores que en esa interpretación se cometan, quedando sólo sin remedio aquellos, en que éste es improcedente, y esto no por defecto en nuestras instituciones, sino por la falta de una ley que no se ha expedido aún. ¿Se ha visto ya cómo el deber que la Constitución impone á los jueces locales de no aplicar las leyes anticonstitucionales, en lugar de ser perturbador de la administración de justicia, es la consecuencia necesaria del principio de que el Poder legislativo no es omnipotente; se ha visto cómo esto es institución necesaria en los gobiernos democráticos? ¿Se ha comprendido, en fin, cómo el mismo deber, en lugar de invadir las atribuciones del Poder judicial federal, está en armonía con la alta prerogativa, que tiene esta Corte de interpretar final y decisivamente la Constitución? Creo haber dado satisfactoria respuesta á la réplica, que he estado considerando bajo los dos aspectos, con que se ha presentado en este debate.

No quiero, porque no es de oportunidad, examinar aquí cuál de las dos contrarias interpretaciones que se hacen del artículo 5.º de la Constitución es la aceptable, si la del asesor que sostiene que según ese texto no se puede obligar contra su voluntad á los sirvientes de D. Tomás Núñez, á prestarle sus trabajos personales, pa-

1 La iniciativa del Sr. Mata, de que habló, está publicada en la nota visible en las págs. 143, 144 y 145 de este volumen. Es conveniente no olvidar las doctrinas de Kent sobre la procedencia del writ of error, doctrinas expuestas en las págs. 269 y 270 también de este volumen, para formar un juicio exacto de esa iniciativa.